

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

LUIS E. CHIESA APONTE*

Introducción	149
I. El principio de legalidad, la interpretación restrictiva y la creación de delitos mediante analogía: <i>Pueblo v. Plaza Plaza</i>	151
A. Hechos	151
B. Decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico	152
i. Principio de legalidad y el pseudo-mandato de interpretación restrictiva de la ley penal	152
ii. Principio de especialidad	154
II. Prohibición de castigos crueles e inusitados, proporcionalidad y la culpabilidad atenuada de los menores de edad: <i>Pueblo v. Álvarez Chevalier</i>	156
A. Hechos	156
B. La no-decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico.....	157
III. Cheque sin fondos, interpelación y los elementos constitutivos de la responsabilidad penal: <i>Pueblo v. Zambrana Trinidad</i>	160
A. Hechos	160
B. La no-decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico.....	160

INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (EN ADELANTE, “TSPR”) RESOLVIÓ pocas controversias sobre asuntos de Derecho Penal Sustantivo durante el término 2017-2018. De hecho, el TSPR solamente resolvió dos casos de Derecho Penal Sustantivo mediante opinión. Las otras dos instancias en las que hubo alguna expresión de un juez del TSPR fueron en resoluciones sin opinión.

Curiosamente, dos de los cuatro casos resueltos durante este término sobre esta materia son referentes al delito de cheque sin fondos. En uno de ellos, *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, se resolvió que la modalidad agravada del delito de cheque sin fondos constituye un delito grave para fines de reincidencia, a pesar de que en el texto del delito no se indica si la conducta punible constituye delito grave o

* Catedrático de Derecho y director del Buffalo Criminal Law Center, University at Buffalo School of Law, The State University of New York. Doctor en las Ciencias Jurídicas (J.S.D.), Columbia Law School. L.L.M., Columbia Law School. J.D., Universidad de Puerto Rico.

menos grave.¹ En vista de que no tengo comentarios críticos sobre lo resuelto en este caso, referiré al lector directamente a la opinión del TSPR si desean conocer más sobre este asunto. Por otra parte, en *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, el TSPR denegó la petición de *certiorari* del acusado en la cual se solicitaba la desestimación de la acusación en su contra por el delito de insuficiencia de fondos debido a que no se imputó en la acusación que el acusado había sido interpelado por el tenedor del cheque.²

Los otros dos casos presentan asuntos vinculados a los principios de legalidad y especialidad, como también a la protección constitucional contra castigos crueles e inusitados. En *Pueblo v. Plaza Plaza*, se resolvió que no se viola el principio de legalidad al excluir el delito de homicidio negligente del beneficio de sentencia suspendida.³ Ello a pesar de que: (1) la *Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba* (en adelante, “LSS”) solamente excluye el beneficio para delitos graves de tercer grado, y (2) las enmiendas al *Código Penal de Puerto Rico* (en adelante, “CPPR”) de 2012 aprobadas en el 2014 eliminaron las clasificaciones de los delitos en grados, por lo que el homicidio negligente ya no puede considerarse *delito grave de tercer grado*.⁴ Se resolvió, además, que la LSS desplaza en virtud del principio de especialidad al artículo 64 del CPPR según enmendado, por lo que el delito de homicidio negligente en su modalidad agravada no cualifica para el beneficio de sentencia suspendida.

En cuanto a la prohibición de castigos crueles e inusitados, el TSPR en *Pueblo v. Álvarez Chevalier* denegó una moción de reconsideración mediante la cual se solicitaba la revisión de una condena impuesta hace más de dos décadas por actos cometidos cuando el imputado tenía diecisiete años.⁵ La solicitud se presentó como consecuencia de lo dispuesto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Miller v. Alabama*, en donde se resolvió que sentenciar a una persona por hechos cometidos mientras era menor de edad a reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra viola la Octava Enmienda de la Constitución federal.⁶ El condenado John Álvarez Chevalier argumentó que la condena impuesta en su caso

1 *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, 198 DPR 567 (2017).

2 *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, 199 DPR 1020 (2018).

3 *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276 (2017).

4 Véase *Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba*, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRA § 1027 (2016 & Supl. 2018); véase también *Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381.

5 *Pueblo v. Álvarez Chevalier*, 199 DPR 735 (2018).

6 *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012). Particularmente, se resolvió que la culpabilidad disminuida del menor es un factor que milita a favor de imponer una pena que le permita al menor reincorporarse a la sociedad. Por tanto, la Corte Suprema señaló que no se puede imponer una pena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra sin antes celebrar una vista mediante la cual se tome en cuenta la inmadurez del menor como circunstancia atenuante. Solamente en el caso extremo en el que el tribunal concluya que el menor es incorregible procedería imponer una pena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra.

—de 372 años de reclusión con posibilidad de libertad bajo palabra luego de cumplidos noventa y siete años— era el equivalente funcional de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, por lo que procedía ser resentenciado conforme a la normativa establecida en *Miller v. Alabama*. El juez asociado Estrella Martínez disintió del curso de acción tomado por el TSPR, señalando que hubiese expedido el auto de *certiorari* y hubiese ordenado el resentenciamiento del condenado conforme a lo dispuesto en *Miller*.⁷

A continuación, analizaré brevemente lo resuelto por el TSPR en estos casos. Me enfocaré principalmente en lo resuelto en *Pueblo v. Zambrana*, pues la apropiada resolución de este caso requiere adentrarse en la escurridiza distinción entre elementos del tipo delictivo, defensas vinculadas a la comisión de los hechos, presunciones que facilitan la prueba de elementos del delito, y condiciones objetivas de perseguibilidad. Antes de ocuparme con estas distinciones, sin embargo, procederé a examinar críticamente lo dispuesto en los casos restantes sobre Derecho Penal Sustantivo resueltos durante el más reciente término.

I. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y LA CREACIÓN DE DELITOS MEDIANTE ANALOGÍA: PUEBLO V. PLAZA PLAZA

A. Hechos

El señor Plaza Plaza fue condenado a cumplir ocho años de prisión por el delito de homicidio negligente en su modalidad de causar la muerte al conducir un vehículo con claro menosprecio a la seguridad de terceros.⁸ Posteriormente, el tribunal sentenciador suspendió los efectos de la pena de reclusión para que la pena se cumpliera en la libre comunidad conforme al privilegio de libertad a prueba. Inconforme con el otorgamiento de este privilegio, la fiscalía solicitó corrección de sentencia, alegando, en síntesis, que la LSS excluye el beneficio de libertad a prueba a toda persona condenada por el delito de homicidio negligente.⁹ La defensa se opuso a la moción, aduciendo que las enmiendas al CPPR del 2012 aprobadas en el 2014 eliminaron las clasificaciones de los delitos en grados y que la LSS solamente excluye el homicidio negligente que constituye *delito grave de tercer grado*. No existiendo ya el homicidio negligente que se castiga como *delito grave de tercer grado*, la defensa argumentó que resulta inaplicable la disposición de la LSS que excluye el beneficio de una sentencia suspendida para el delito de homicidio negligente castigado como delito grave de tercer grado. El foro primario rechazó la solicitud de corrección de sentencia, determinación que fue confirmada en apelación. Aún inconforme, la fiscalía acudió ante el TSPR.

⁷ *Álvarez Chevalier*, 199 DPR en la pág. 738 (Estrella Martínez, voto disidente).

⁸ *Plaza Plaza*, 199 DPR en la pág. 279. Plaza fue condenado por infracción al artículo 96 del Código Penal. CÓD. PEN. PR art. 96, 33 LPRA § 5145 (2010 & Supl. 2018).

⁹ 34 LPRA § 1027 (2016 & Supl. 2018).

B. Decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico

Mediante opinión emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, el TSPR revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (en adelante, “TA”) y ordenó la corrección de la sentencia para que se revoque el beneficio de la libertad a prueba concedido al señor Plaza Plaza. Específicamente, el TSPR señaló que la conducta prohibida mediante la modalidad agravada de homicidio negligente imputada en este caso no varió con la aprobación de las enmiendas al CPPR del 2012. Si bien es cierto que estas enmiendas eliminaron el sistema de clasificación de delitos en grados, las mismas no alteraron de forma alguna los elementos del delito de homicidio negligente agravado. Siendo la conducta prohibida la misma tanto antes como después de aprobadas las referidas enmiendas, el TSPR concluye que los cambios al CPPR de 2012 no tuvieron el efecto de cambiar la norma de la LSS que excluye la modalidad agravada del homicidio negligente del beneficio de libertad a prueba.¹⁰

i. Principio de legalidad y el pseudo-mandato de interpretación restrictiva de la ley penal

El TSPR aclaró, además, que su interpretación de la LSS no viola el principio de legalidad.¹¹ Contrario a lo que sugirió la defensa, la eliminación del sistema de clasificación de delitos en grados no supone un cambio en el Derecho Penal Sustantivo aplicable a su caso. No puede sostenerse, como intentó argumentar la defensa, que las enmiendas al CPPR de 2012 tuvieron el efecto de eliminar los delitos que previo a las enmiendas eran clasificados como graves de tercer grado. Lo que se logró mediante las enmiendas fue eliminar las clasificaciones en grados, no la conducta punible subyacente. Como bien señala el TSPR, no se puede convertir en inoperantes todas las leyes especiales que hacen referencia al sistema de clasificación de grados por el mero hecho de que el CPPR de 2012 fue modificado para eliminar dicho sistema clasificatorio. Lo determinante en estos casos no es la eliminación de la clasificación de los delitos en grados, sino si las enmiendas en cuestión tuvieron el efecto de modificar la conducta punible subyacente. Si la conducta subyacente fue alterada de forma perjudicial al acusado, el principio de legalidad impediría la aplicación retroactiva de la nueva norma. No obstante, si la conducta punible permanece idéntica, un cambio de nombre en el delito o en su clasificación no presentará un problema de legalidad, salvo que el cambio suponga la agravación de la pena con relación al estado de derecho vigente previo a la enmienda.

El TSPR también aprovechó la oportunidad para aclarar que el principio de legalidad no requiere que las leyes penales sean interpretadas restrictivamente a favor del acusado. Conforme a la opinión generalizada de comentaristas anglosa-

¹⁰ *Plaza Plaza*, 199 DPR en las págs. 290-91.

¹¹ *Id.*

jones y civilistas, el principio de legalidad es compatible tanto con una interpretación restrictiva como extensiva de la ley penal. Lo que se prohíbe mediante el principio de legalidad no es, por tanto, la interpretación extensiva, sino la analógica. En palabras del TSPR:

[E]l principio de legalidad *no exige* de antemano una interpretación restrictiva de la ley penal. De ahí que, “ante una duda de qué es lo que constituye delito según determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los principios de hermenéutica correspondientes, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito”. Consecuente con lo anterior, no debemos confundir la prohibición a la aplicación analógica (propia del principio de legalidad) con la interpretación restrictiva de los estatutos penales (originaria del derecho común anglosajón, aunque actualmente está en desuso total).¹²

En cuanto a lo que constituye una interpretación analógica, el TSPR explicó que se trata de interpretaciones que crean nuevo derecho y extienden el ámbito de aplicación del tipo delictivo para cubrir casos que no están técnicamente cobijados por la prohibición, pero son similares o análogos a casos que sí lo están.¹³

Por último, el TSPR indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del CPPR de 2012, los tribunales deben interpretar las leyes penales de forma que se adelanten los propósitos del Derecho Penal y la disposición particular objeto de interpretación.¹⁴ Esta norma, la cual proviene directamente de la sección 1.02(3) del Código Penal Modelo del *American Law Institute*, tiene como objetivo principal eliminar la vieja regla de interpretación restrictiva y en su lugar permitir interpretaciones compatibles con los fines del Derecho Penal, aunque estas sean extensivas de delitos y penas.¹⁵

Me parece atinada la interpretación que hace el TSPR del principio de legalidad en este caso. Como he señalado en múltiples ocasiones, no existen razones de peso para interpretar mecánicamente las leyes penales a favor del acusado.¹⁶ A mi juicio, las interpretaciones prohibidas conforme al principio de legalidad y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, son aquellas que no son razonablemente previsibles a la luz del ordenamiento jurídico penal existente al momento de la comisión del delito.¹⁷ Es decir, si la interpretación del tipo delictivo era razonablemente previsible cuando se cometió el hecho delictivo, la interpretación es lícita aunque resulte extensiva de delitos y penas. Si,

¹² *Id.* en la pág. 285 (citas omitidas) (*citando a Pueblo v. Negrón Rosario*, 191 DPR 720, 739 (2014)).

¹³ *Id.* en la pág. 290.

¹⁴ *Id.*; véase CÓD. PEN. PR art. 13, 33 LPRA § 5013 (2010 & Supl. 2018).

¹⁵ MODEL PENAL CODE § 1.02(3) (AM. LAW INST., Official Draft 1962).

¹⁶ Véase, por ejemplo LUIS CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 56 (2013).

¹⁷ *Id.* en la pág. 47; véase también *Bouie v. City of Columbia*, 378 U.S. 347 (1964).

por el contrario, la interpretación que hace el tribunal era imprevisible en el momento de la comisión de los hechos, la interpretación no puede aplicársele retroactivamente al acusado.

Quisiera dejar constar para casos futuros que entiendo que la distinción entre interpretaciones previsibles e imprevisibles es preferible a la distinción entre interpretaciones analógicas y no analógicas. Después de todo, como bien señala el TSPR en *Plaza Plaza*, “toda interpretación requiere analogía”.¹⁸ Un simple ejemplo ilustra este particular. ¿Constituye una tijera un *arma*? Para contestar esta pregunta es necesario comparar la tijera con otros objetos que se consideran claramente *armas*. Una comparación natural sería entre una tijera y un cuchillo. En vista de que ambos objetos son punzantes y pueden causar grave daño corporal — e incluso la muerte— parecería razonable concluir que una tijera puede constituir un arma. Este proceso de subsunción inevitablemente requiere emplear un razonamiento analógico mediante el cual se compara al objeto en cuestión (tijera) con otro objeto que queda claramente cobijado por el concepto *arma* (cuchillo). Pero, a pesar de que determinar si una tijera es un arma requiere razonar mediante analogía, sería desatinado concluir que el principio de legalidad prohíbe interpretar el término *arma* de manera que incluya el objeto *tijera*. Lo determinante en este caso no es si la interpretación es analógica en sentido estricto, sino si la interpretación es razonablemente previsible. Si la interpretación es previsible, como lo sería en el caso de la tijera, el imputado no puede razonablemente quejarse de que carecía de un aviso adecuado —o *fair warning*— acerca del contenido de la conducta prohibida. Esto, a mi juicio, es suficiente para satisfacer las exigencias de tanto el principio de legalidad como el derecho constitucional a un debido proceso de ley. Claro está, tampoco existe impedimento jurídico para interpretar restrictivamente el concepto *arma* y concluir que una tijera no constituye un *arma*. Solo que ni el principio de legalidad ni la Constitución requieren tal interpretación.

ii. Principio de especialidad

El TSPR también aclaró que las disposiciones de la LSS prevalecen sobre la normativa de la libertad a prueba preceptuada en el artículo 64 del CPPR de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.¹⁹ Como señalé anteriormente, la LSS excluye el delito de homicidio negligente en su modalidad agravada del beneficio de libertad a prueba.²⁰ Sin embargo, el artículo 64 del CPPR de 2012 se enmendó

¹⁸ *Plaza Plaza*, 199 DPR en la pág. 285 (citando a ENRIQUE BACIGALUPO, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 106-07 (2da ed. 1999)).

¹⁹ Véase CÓD. PEN. PR art. 64, 33 LPRA § 5097 (2010 & Supl. 2018); véase también Enmiendas al Código Penal del Puerto Rico, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381.

²⁰ Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRA § 1027 (2016 & Supl. 2018).

en el 2014 para establecer que se podrá imponer pena de libertad a prueba en sustitución de la pena de reclusión en *los tipos negligentes*.²¹ En vista de que, por definición, el delito de homicidio negligente en cualquiera de sus modalidades constituye un tipo delictivo *negligente*, el artículo 64 parece permitir la concesión del beneficio de libertad a prueba por hechos como los imputados al señor Plaza Plaza. Sin embargo, el TSPR se rehusó a aplicar la normativa establecida en el artículo 64, señalando que, conforme al principio de especialidad, las disposiciones aplicables al caso son las que se disponen en la LSS, puesto que esta ley es especial frente a las disposiciones más generales contenidas en el CPPR de 2012 sobre este particular.

No me persuade la conclusión del TSPR en cuanto a este asunto. A mi juicio, la norma que debe aplicarse en *Plaza Plaza* es la del artículo 64 del CPPR de 2012 y no la de la LSS. La razón principal para ello es cronológica. Tanto la LSS como el artículo 64 tienen como objetivo, entre otros, regular la concesión del beneficio de sentencias suspendidas. En vista de que el artículo 64 fue aprobado con posterioridad a la LSS, puede entenderse que, en caso de conflicto entre estas disposiciones, debe prevalecer la disposición más reciente (o sea, el artículo 64). A pesar de ello, el TSPR entiende que la LSS desplaza al artículo 64 en materia de sentencias suspendidas en virtud de la aplicación del llamado *principio de especialidad*. Conforme a este principio, preceptuado en el artículo 9(a) del CPPR de 2012, “[l]a disposición especial prevalece sobre la general”.²² Debido a que la LSS se considera una *ley especial* y el CPPR de 2012 es considerado una *ley general*, el TSPR concluye que la LSS prevalece sobre el artículo 64 del CPPR de 2012.

El problema con este razonamiento es que el principio de especialidad del artículo 9 no se refiere meramente a la distinción entre ley especial y ley general en el sentido que sugiere el TSPR. Para ilustrar mejor el alcance del principio de especialidad, no distinguiré entre ley especial y ley general, sino entre *ley desplazante* y *ley desplazada*. La *ley desplazante* es la que conforme al principio de especialidad prevalece sobre la disposición que es desplazada. En contraste, la *ley desplazada* es la disposición que queda echada a un lado por la ley desplazante. Una ley desplazante es la que contiene todos los elementos de la ley desplazada y adiciona algún elemento.²³ Así, por ejemplo, el delito de robo es ley desplazante frente al delito de apropiación ilegal, puesto que el delito de robo contiene todos los elementos del de apropiación ilegal, más el elemento adicional de fuerza o violencia en la sustracción del bien.²⁴

²¹ 33 LPRA § 5097.

²² *Id.* § 5009.

²³ Esta es la definición clásica en la doctrina de una ley especial en el contexto del principio de especialidad. Véase, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, *Reglas de aplicación de las normas penales*, 30 REV. INST. JUDICATURA, 111, 177 (2010) (donde explica que “es especial una norma en relación con otra cuando contiene todos los elementos de éste, pero además otros u otras circunstancias específicas que la hacen preferente en su aplicación respecto de la general”).

²⁴ Para ilustrar el ejemplo, véanse los artículos 181 (apropiación ilegal) y 189 (robo) del CPPR del 2012. CÓD. PEN. PR arts. 181, 189, 33 LPRA §§ 5251, 5259 (2010 & Supl. 2018).

Ahora bien, en lo que concierne a la concesión del beneficio de libertad a prueba, ¿constituye la LSS una ley desplazante frente al artículo 64 del CPPR de 2012? Entiendo que no. En síntesis, la LSS y el artículo 64 están en relación de conflicto en vez de en relación de ley desplazante-ley desplazada. La LSS claramente excluye el delito de homicidio negligente en su modalidad agravada del beneficio de libertad a prueba, mientras que el artículo 64 claramente permite la concesión de dicho beneficio a personas condenadas por homicidio negligente en cualquiera de sus modalidades. No se trata, pues, de un caso en que la LSS tiene todos los elementos del artículo 64 más algún elemento adicional, sino de un supuesto en el que la LSS prohíbe algo que el artículo 64 permite. Por tanto, las leyes en cuestión están en relación de contradicción, no en relación de especialidad, al menos en lo que concierne a la controversia suscitada en *Plaza Plaza*. Cuando hay dos leyes reñidas una con la otra, el principio aplicable es el de *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior) y no el principio de que la ley especial prevalece sobre la general. Debido a que el artículo 64 del CPPR de 2012 entró en vigor posterior a la aprobación de la LSS, la operación del principio *lex posterior derogat priori* sugiere que, contrario a lo que resolvió el TSPR, el artículo 64 debe prevalecer sobre la LSS.

II. PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CRUELES E INUSITADOS, PROPORCIONALIDAD Y LA CULPABILIDAD ATENUADA DE LOS MENORES DE EDAD: PUEBLO V. ÁLVAREZ CHEVALIER

A. Hechos

Hace dos décadas y media, el señor Álvarez Chevalier fue condenado a cumplir una pena de reclusión de 372 años por varios delitos cometidos cuando este tenía diecisiete años de edad. Entre los delitos por los que fue condenado, se encontraban robo y complicidad en asesinato.²⁵ Conforme a la normativa vigente, Álvarez Chevalier será candidato para regresar a la libre comunidad mediante libertad bajo palabra en el año 2090, luego de haber cumplido noventa y siete años de su condena. Salvo que en las próximas décadas se produzcan cambios tecnológicos y científicos dramáticos, que extiendan la expectativa de vida considerablemente, resulta altamente improbable que Álvarez Chevalier permanezca vivo a sus 114 años, edad en la cual finalmente cualificaría para libertad bajo palabra.

En el 2012, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió en *Miller v. Alabama* que es inconstitucional una ley que obliga al juzgador a sentenciar a reclusión perpetua sin derecho a libertad bajo palabra a una persona que era menor de edad cuando cometió los hechos imputados.²⁶ La Corte Suprema señaló que en virtud de la culpabilidad atenuada de los menores de edad, el tribunal sentenciador siempre ha de tener discreción para imponer una sentencia que permita que

²⁵ Pueblo v. Álvarez Chevalier, 199 DPR 735, 738 n.1 (2018) (Estrella Martínez, voto disidente).

²⁶ Miller v. Alabama, 567 U.S. 460 (2012).

el acusado cualifique para libertad bajo palabra.²⁷ En vista de que el señor Álvarez Chevalier era menor de edad cuando cometió los hechos por los que fue condenado y que la Corte Suprema federal resolvió que la norma establecida en *Miller* aplica retroactivamente,²⁸ Álvarez Chevalier solicitó que se revisara su sentencia para que se le permitiera ser considerado para libertad bajo palabra antes de fallecer. El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de Álvarez y el TA confirmó dicha determinación. El TSPR denegó la petición de *certiorari* presentada por el señor Álvarez Chevalier, en la cual este solicitaba la revisión del dictamen del TA. El juez asociado Estrella Martínez emitió un voto disidente en el cual señaló que hubiese revocado las determinaciones anteriores y hubiese ordenado la celebración de una vista en aras de determinar sobre la corrección de sentencia solicitada por el señor Álvarez Chevalier.²⁹

B. La no-decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico

Resulta sorprendente que el TSPR se haya rehusado a revisar el proceder de los tribunales inferiores en este caso. Se trataba de una controversia novel en Puerto Rico, y de un asunto con grandes implicaciones prácticas, puesto que seguramente hay otros puertorriqueños que están condenados a reclusión perpetua o términos de reclusión de cientos de años por delitos cometidos cuando eran menores de edad. Por tales razones, el caso ameritaba una opinión escrita por parte del Tribunal, aun cuando la mayoría de sus miembros votaran a favor de confirmar el dictamen del TA. Además, por las razones que brevemente esbozaré a continuación, entiendo que el TSPR se equivocó no solo en negarse a expedir el auto solicitado, sino también en rehusarse a corregir la sentencia a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema en *Miller*.

En resumen, estoy de acuerdo totalmente con las expresiones vertidas por el juez asociado Estrella Martínez en su voto disidente. Coincido con su criterio de que la norma establecida en *Miller* requiere revisar la sentencia impuesta al señor Álvarez Chevalier. Si bien es cierto que Álvarez Chevalier no fue sentenciado a reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, una pena de reclusión de 372 años que cualifica para libertad bajo palabra luego de cumplidos los primeros noventa y siete años de la condena constituye el equivalente funcional de una pena de reclusión perpetua sin posibilidad de salir en libertad bajo palabra. Siendo la pena impuesta en este caso *de facto* idéntica a la impuesta en *Miller*, entiendo que la condena impuesta al señor Álvarez Chevalier adolece de los mismos problemas constitucionales que la impuesta en *Miller*. Más allá de esto, refiero al lector al disenso del juez asociado Estrella Martínez si desea conocer razones adicionales por las que la condena impuesta en este caso es incompatible con lo dispuesto por la Corte Suprema en *Miller* y su progenie. En lo que sigue, sin embargo,

²⁷ *Id.*

²⁸ *Montgomery v. Louisiana*, 136 S. Ct. 718 (2016).

²⁹ *Alvarez Chevalier*, 199 DPR en la pág. 761 (Estrella Martínez, voto disidente).

dedicaré unas cuantas líneas a criticar lo expresado por el juez asociado Martínez Torres en unas breves expresiones que hizo constar en la resolución emitida por el Tribunal.

Según el juez asociado Martínez Torres, la doctrina establecida en *Miller* no aplica, pues, conforme a lo allí resuelto, se permite “imponer una pena perpetua a un menor de edad convicto por un asesinato, siempre que sea elegible a libertad bajo palabra” y el señor Álvarez Chevalier *no* fue condenado a reclusión perpetua, así que, por ende, *es* elegible a libertad bajo palabra.³⁰ El problema con este razonamiento es que, como el propio juez asociado Martínez Torres reconoce, todas las condenas impuestas consecutivamente en este caso suman a 372 años de reclusión, por lo que Álvarez Chevalier nunca será considerado para libertad bajo palabra, salvo que derrote todos los pronósticos y logre vivir hasta sus 114 años. Por tanto, la pena impuesta en este caso constituye una condena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra para todos los fines prácticos pertinentes. Como bien señalara la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito en el contexto de una condena de 254 años de prisión:

La sentencia impuesta [al reo] de 254 años de reclusión es materialmente indistinguible de una pena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, ya que [el reo] no será elegible a libertad bajo palabra mientras esté vivo. La sentencia [en este caso] determina ‘de entrada que el [reo] nunca estará en condiciones para regresar a la vida en sociedad’. . . . [El reo] ha de vivir el resto de su vida recluido, sabiendo que es garantizado que morirá en prisión independientemente de su remordimiento, [su proceso de] reflexión o su crecimiento.³¹

Solamente el más radical formalismo permite hacer una distinción práctica entre noventa y siete años de prisión sin derecho a libertad bajo palabra y reclusión perpetua sin libertad bajo palabra. La vida y la libertad de los ciudadanos no deben depender de distinciones tan finas.

Por último, quisiera hacer constar mi incomodidad con las siguientes expresiones del juez asociado Martínez Torres:

Hay que ser justo con todos, incluso con nuestra sociedad, y no solamente con el convicto. Por eso, rehúso traicionar la seguridad de los habitantes de esta Isla para intervenir indebidamente y más de dos décadas después con una sentencia correcta en la que no se cometió error alguno. Rehúso también insertarme en el tema mediático de moda (el castigo a menores de edad) para justificar que se libere a quien todavía no ha pagado ni una cuarta parte de su deuda con la sociedad. Hay maneras de rehabilitarse —es decir, de mejorar como ser humano— en la cárcel. Eso

³⁰ *Id.* en la pág. 735 (Martínez Torres, voto de conformidad) (*citando a Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012)).

³¹ *Moore v. Biter*, 725 F. 3d 1184, 1191-92 (2013) (9th Cir. 2013) (traducción suplida) (*citando a Graham v. Florida*, 560 U.S. 48, 75 (2010)).

no es fácil, pero hay que tomar en cuenta que delinquir tiene consecuencias graves. La rehabilitación, que dicho sea de paso todavía no se ha demostrado en este caso, no conlleva siempre salir de prisión como asume el voto disidente.³²

Estas expresiones alarmistas sirven solo para sembrar temor injustificado en la población. No debemos olvidar que el señor Álvarez Chevalier ha pasado más tiempo preso que viviendo en la libre comunidad.³³ Tampoco debemos ignorar que las penas en Puerto Rico son de las más altas del mundo, especialmente al compararlas con las penas que se imponen en la mayor parte de Europa y las Américas.³⁴

Por otra parte, es pura hipérbole describir la corrección de sentencia que solicita el señor Álvarez Chevalier como un curso de acción que supondría “traicionar la seguridad de los habitantes de esta Isla . . .”.³⁵ Lo único que pide el señor Álvarez Chevalier es que se le permita ser candidato a libertad bajo palabra antes de fallecer en prisión, pues cometió los hechos cuando era un menor de edad, inmaduro e impulsivo. Conceder esta petición no requiere liberar al señor Álvarez Chevalier inmediatamente, puesto que el tribunal tiene la opción de conceder la petición de corrección de sentencia y ordenar que se considere a Álvarez Chevalier para libertad bajo palabra en una fecha futura. Además, la decisión de conceder libertad bajo palabra en este caso recaería ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, quien no permitirá que Álvarez Chevalier se reintegre a la comunidad sin antes estar satisfecha de que el imputado ya no supone un peligro para la sociedad. También, me parece curiosa la sugerencia de que el señor Álvarez Chevalier no merece lenidad, dado que “todavía no ha pagado ni una cuarta parte de su deuda con la sociedad”.³⁶ Este análisis obvia que la única razón por la que Álvarez Chevalier no ha cumplido una cuarta parte de su condena es porque se le impuso una sentencia de 372 años de reclusión. En este caso, una cuarta parte de la condena no podrá cumplirse hasta pasados noventa y siete años después de la sentencia, fecha para la cual Álvarez Chevalier estará muerto.

Cierro esta crítica haciendo eco a las palabras adscritas a Fyódor Dostoyevski: “el grado de civilización de una sociedad se mide por el trato a sus presos”.³⁷ Uno pensaría que estas expresiones son particularmente aplicables a una sociedad que,

32 *Álvarez Chevalier*, 199 DPR en las págs. 735-36 (Martínez Torres, voto de conformidad).

33 El señor Álvarez Chevalier ingresó a prisión cuando tenía diecisiete años. Actualmente tiene cuarenta y un años, por lo que ha pasado veinticuatro años en reclusión y diecisiete en libertad.

34 Véase Luis E. Chiesa, *Comentarios al P. del S. 1210 P. de la C. 2155*, Vista pública acerca del P. del S. 1210, Com. de lo Jurídico, Senado de Puerto Rico, 17ma. Asam. Leg., 27 de octubre de 2014, para las cifras citadas durante las vistas celebradas previo a la adopción de las Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381.

35 *Álvarez Chevalier*, 199 DPR en la pág. 735 (Martínez Torres, voto de conformidad).

36 *Id.* en la pág. 736.

37 FYÓDOR DOSTOYEVSKY, *THE HOUSE OF THE DEAD* (1862) (traducción suplida) (citado en *THE YALE BOOK OF QUOTATIONS* 210 (Fred R. Shapiro, ed., 2006)).

como la puertorriqueña, eleva la rehabilitación de los reos a una norma constitucional. No obstante, el trato dado a Álvarez Chevalier demuestra lo mucho que queda por recorrer en este contexto.

III. CHEQUE SIN FONDOS, INTERPELACIÓN Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: PUEBLO V. ZAMBRANA TRINIDAD

A. Hechos

El acusado en *Pueblo v. Zambrana Trinidad* solicitó la desestimación de la acusación presentada en su contra por el delito de cheque sin fondos.³⁸ Alegó, en síntesis, que la acusación era insuficiente, debido a que esta no hizo referencia a la falta de pago luego de interpelación. La solicitud fue denegada tanto por el foro primario como por el TA. El TSPR denegó la expedición del auto de *certiorari*, por lo que no hay opinión del Tribunal en este caso. No obstante, el juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente, en la cual argumentó que la falta de pago luego de interpelación constituye un elemento del delito de cheque sin fondos, por lo que era necesario imputarlo en la acusación.³⁹ En vista de que la fiscalía no imputó la falta de pago luego de interpelación en la acusación, el disenso desestimaría la acusación presentada en contra del señor Zambrana Trinidad.

B. La no-decisión del Tribunal Supremo: análisis crítico

Al igual que en *Pueblo v. Álvarez Chevalier*, me parece sorprendente la decisión del TSPR de denegar la petición de *certiorari* presentada en este caso. Como discutiré a continuación, tanto la redacción de las disposiciones estatutarias relacionadas al delito de cheque sin fondos como los pronunciamientos del TSPR en cuanto al alcance del delito levantan interrogantes con relación a la estructura de este tipo delictivo.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 222 del CPPR de 2012, comete el delito de *insuficiencia de fondos* quien: (1) entrega un cheque, (2) con fondos insuficientes para el pago total del cheque, (3) con conocimiento de la insuficiencia de fondos para el pago total del cheque, y (4) con propósito de defraudar.⁴⁰ Los primeros dos elementos —la entrega del cheque y la falta de fondos suficientes para su pago— constituyen el tipo objetivo —o *actus reus*— del delito. La entrega del cheque constituye la conducta prohibida. Por otra parte, la insuficiencia de fondos en la cuenta constituye una circunstancia concomitante que ha de estar presente para que se configure el delito. En contraste, los últimos dos elementos

38 *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, 199 DPR 1020 (2018).

39 *Id.* en las págs. 1020-21 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

40 CÓD. PEN. PR art. 222, 33 LPRA § 5292 (2010 & Supl. 2018).

constituyen el tipo subjetivo —o el *mens rea*— del delito. El tipo subjetivo básico es el *conocimiento* de que no existen fondos suficientes para el pago total del cheque. De conformidad con el nuevo esquema adoptado posterior a las enmiendas de 2014 al CPPR, actúa con conocimiento quien está consciente de que es prácticamente seguro que una circunstancia existe.⁴¹ En este caso, el actor debe estar consciente de que es prácticamente seguro que no había suficientes fondos para cubrir el pago total del cheque entregado. Además de actuar con conocimiento de la insuficiencia de fondos, el actor debe tener el elemento subjetivo adicional de propósito de defraudar. Este propósito de defraudar constituye un elemento adicional al conocimiento requerido por el delito, por lo que debe ser imputado en la acusación y probado por la fiscalía más allá de duda razonable.⁴² Se trata de un elemento central del delito, puesto que el propósito de defraudar es el factor que distingue la conducta criminal castigada mediante este artículo de meros incumplimientos de contrato productos de un cheque sin fondos que *rebota* durante el transcurso natural de las transacciones comerciales.

El análisis de los elementos del delito de cheque sin fondos se complica por lo dispuesto en el artículo 225 del CPPR de 2012.⁴³ Conforme a esta disposición, “[n]inguna persona incurrirá en los delitos [de cheque sin fondos]” salvo que se pruebe que la persona no pagó luego de ser interpelada para hacerlo.⁴⁴ La pregunta que surge a la luz de este precepto es si la falta de pago luego de interpelación constituye un elemento del delito o no. En lo que sigue, discutiré cuatro posibles maneras de interpretar la naturaleza de la falta de pago posterior a la interpelación.

La primera opción es que la falta de pago luego de interpelación constituye un elemento del delito. De considerarse un elemento del delito, la falta de interpelación debería ser imputada en la acusación y probada por el fiscal más allá de duda razonable. Adicionalmente, el tipo objetivo —o *actus reus*— del delito sería dual, pues contiene tanto una acción como una omisión. Por un lado, el delito requeriría la acción de entregar un cheque sin fondos. Por otro, el delito requeriría la omisión de pagar luego de ser interpelado. Si la omisión de pago se considera un elemento del delito, sería necesario probar que el acusado actuó al menos temerariamente con relación a la omisión.⁴⁵ Esto supone probar que el actor estaba consciente de

⁴¹ *Id.* § 5035(2)(b), art. 22 (“[C]on relación a una circunstancia, una persona actúa *a propósito* cuando la persona cree que la circunstancia existe”).

⁴² En la doctrina europeo-continental, a este tipo de elemento se le llama *elemento subjetivo del tipo más allá del dolo*. Véase HANS-HEINRICH JESCHECK, TRATADO DE DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 285 (Jose Luis Manzanares trad., 4ta ed. 1993). En la doctrina anglosajona a veces se le llama a este tipo de elemento una *intención específica*, aunque, como he explicado anteriormente, el uso de este concepto es confuso y debe ser abandonado. Véase Luis E. Chiesa, *Intención específica, intoxicación voluntaria, y otros demonios*, 73 REV. JUR. UPR 83 (2004).

⁴³ 33 LPRA § 5295.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* § 5034.

que fue interpelado, lo que puede ser problemático cuando la notificación de requerimiento de pago sea enviada a una dirección incorrecta o cuando se envía sin acuse de recibo.

Las opciones segunda y tercera son considerar que el pago posterior a la interpelación constituye o una defensa sustantiva vinculada directamente con la comisión de los hechos del delito (segunda opción) o una defensa procesal no vinculada directamente con los hechos delictivos (tercera opción). Las defensas que llamo sustantivas son aquellas que tienen el efecto de excluir la antijuricidad de la conducta o la culpabilidad del autor. Las defensas sustantivas que excluyen la antijuricidad de la conducta se conocen como defensas o causas de justificación, mientras que las que excluyen la culpabilidad del autor se llaman defensas o causas de excusa o exculpación.⁴⁶ Un ejemplo de una defensa de justificación es la legítima defensa, mientras que un ejemplo de una defensa de exculpación es la incapacidad mental.⁴⁷ La forma más plausible de tratar al pago tras interpelación como una defensa sustantiva es considerar que el pago de lo adeudado elimina la antijuricidad de la conducta, puesto que constituye conducta en cumplimiento de un deber asumido en virtud del Derecho de Obligaciones y Contratos. El cumplimiento de un deber constituye una defensa de justificación y se encuentra preceptuado en el artículo 27 del CPPR de 2012.⁴⁸

De otra parte, las defensas que llamo procesales no alteran ni la antijuricidad de la conducta ni la culpabilidad del acusado, pero sí alteran la autoridad del Estado para procesar.⁴⁹ Un ejemplo de las estas defensas es la prescripción penal. Una vez transcurrido el término prescriptivo, la fiscalía carece de autoridad para procesar y los tribunales de autoridad para castigar, aun cuando la aplicación de la defensa de prescripción en nada altera la antijuricidad del acto ni la culpabilidad del autor.⁵⁰ En el contexto del delito de cheque sin fondos, la idea subyacente es tratar el pago tras interpelación como lo que en la literatura europeo-continental

⁴⁶ Véase Joshua Dressler, *Justifications and Excuses: A Brief Review of the Concepts and the Literature*, 33 WAYNE L. REV. 1155 (1987).

⁴⁷ Para algunos comentaristas europeo-continentales la incapacidad mental constituye una causa de *inimputabilidad* que debe distinguirse de una causa de exculpación en sentido estricto. A mi juicio, la distinción es de poca utilidad práctica.

⁴⁸ 33 LPRA § 5040. No me parece persuasiva esta interpretación del requisito de interpelación en el contexto del delito de cheque sin fondos, pero el cumplimiento de un deber me parece la única defensa de justificación o excusa que —puede plausiblemente argumentarse— se satisface mediante el pago tras interpelación. Como se verá más adelante, mi preferencia es por concluir que las normas de interpelación fundamentan una defensa procesal del acusado que tiene el efecto de impedir su procesamiento.

⁴⁹ Véase PAUL ROBINSON, CRIMINAL LAW DEFENSES 55-57 (1984) (donde discute las *defensas no-exculpatorias*).

⁵⁰ Véase Robin Antony Duff, *"I Might Be Guilty, But You Can't Try Me": Estoppel and Other Bars to Trial*, 1 OHIO ST. J. CRIM. L. 245, 248 (2003) (donde se discute la prescripción como defensa no vinculada a la antijuricidad ni a la culpabilidad); véase también Pueblo v. Candelario Ayala, 166 DPR 118 (2005) (Hernández Denton, opinión concurrente) (donde el entonces Juez Presidente describió la prescripción penal como una doctrina procesal en el contexto de Puerto Rico).

se conoce como una *condición objetiva de perseguibilidad*.⁵¹ Las condiciones objetivas de perseguibilidad son “circunstancias ajenas a lo injusto culpable de las cuales depende la celebración de un proceso penal”.⁵² En el mundo anglosajón se le llama a este tipo de impedimento para procesar *defensas no-exculpatorias*.⁵³ Anteriormente se mencionó a la prescripción penal como un ejemplo de este tipo de defensa procesal. Otro ejemplo es la inmunidad diplomática, mediante la cual se impide el procesamiento de un diplomático aun cuando este haya llevado a cabo conducta que sería punible de ser cometida por cualquier otra persona. Regresando al delito de cheque sin fondos, el pago tras interpelación podría considerarse como un tipo de restitución a la víctima del delito que funciona para impedir el encausamiento del actor. De este ser el caso, el delito en sentido estricto sería consumado mediante la entrega de un cheque sin fondos con conocimiento de la insuficiencia de fondos y con intención de defraudar.⁵⁴ Sin embargo, el pago luego de interpelación privaría al Estado de su derecho a castigar al acusado aun cuando su conducta satisfaga los elementos del delito.

La inexistencia de las defensas sustantivas y procesales no tiene que ser incorporada en la acusación ni tienen que ser probada por fiscalía más allá de duda razonable. Si el pago tras interpelación se considera una defensa de cualquiera de los dos tipos, la ausencia de pago negaría la posibilidad de establecer la defensa, mas no supondría la negación de un elemento del delito. Si el pago tras interpelación es una defensa, la fiscalía tampoco viene obligada a probar que el acusado estaba consciente de que fue interpelado. En fin, en vista de que las defensas sustantivas y procesales tienen que ser invocadas por el acusado, le tocaría a la defensa establecer algún defecto en el proceso de interpelación.

Finalmente, podría considerarse que el pago luego de interpelación sirve una función probatoria. Conforme a esta interpretación, la interpelación estaría vinculada al elemento subjetivo de *intención de defraudar*.⁵⁵ El pago tras ser interpelado generaría una presunción irrefutable de ausencia de intención de defraudar. Por el contrario, la ausencia de pago posterior a ser interpelado crearía una presunción rebatible de intención de defraudar. Precisamente esto es lo que se logra mediante el artículo 226 del CPPR de 2012, el cual dispone que “[l]a falta de pago después de la interpelación por parte del que ha . . . entregado dicho cheque . . . se considerará prima facie como propósito de defraudar”.⁵⁶

⁵¹ Érika Mendes de Carvalho, *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática: una crítica al sistema integral del Derecho Penal*, 07-10 REV. ELEC. DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 1 (2005), <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-10.pdf>.

⁵² *Id.* en la pág. 2. La profesora Mendes de Carvalho prefiere el uso del término *condiciones de procedibilidad*. No obstante, expresa que a la clase de elementos a la que hace referencia también se le conoce como *presupuestos procesales, condiciones objetivas de penalidad y condiciones objetivas de perseguibilidad*.

⁵³ ROBINSON, *supra* nota 49.

⁵⁴ Véase CÓD. PEN. PR art. 222, 33 LPRA § 5292 (2010 & Supl. 2018).

⁵⁵ *Id.* §§ 5292-5296.

⁵⁶ *Id.* § 5296.

La escasa jurisprudencia del TSPR con relación a la naturaleza jurídica del pago (o su ausencia) tras interpelación no arroja mucha luz sobre el asunto. En *Pueblo v. Somarriba García*, el TSPR expresó que los elementos esenciales del delito de cheque sin fondos son: la entrega de un cheque sin fondos, con conocimiento de la insuficiencia de fondos, y con propósito de defraudar.⁵⁷ Ello parecería indicar que la falta de pago tras interpelación no constituye un elemento del delito. Sin embargo, el TSPR también señaló que los elementos esenciales del delito antes mencionados “*deben establecerse en unión al indispensable requerimiento de pago señalado en el citado [artículo de Interpelación]*”.⁵⁸ Estas expresiones sugieren que el requisito de interpelación constituye un elemento del delito que debe ser probado por la fiscalía y, por tanto, imputado en la acusación.

No obstante, el TSPR luego expresó que “[e]l propósito de este requerimiento de pago es proveer un procedimiento *para comprobar* a posteriori, o sea, por hechos subsiguientes, *cuál era la intención o el propósito* que tuvo en su mente el librador de un cheque sin fondos en el momento de expedirlo y entregarlo a otra persona”.⁵⁹ Ya que *el propósito de defraudar* constituye “*la médula del delito de expedir cheques sin fondos*”, el TSPR determinó que “*resulta indispensable que el perjudicado por la expedición del cheque sin fondos realice tal requerimiento*”.⁶⁰ Aquí lo que el TSPR sugiere es que el requisito de interpelación no es un elemento del delito en sentido estricto, sino un mecanismo probatorio mediante el cual se evidencia el propósito de defraudar. Así las cosas, el elemento subjetivo del delito lo sería el propósito o intención de defraudar y la falta de pago tras interpelación sería una manera de probar dicho elemento. Pero la discusión no terminó aquí, pues el TSPR luego describió el requisito de interpelación como una “*condición precedente y jurisdiccional* [que] *deja sin poder judicial alguno al tribunal para castigar a un acusado por el delito de expedir cheques sin provisión de fondos*”.⁶¹ Estas expresiones sugieren que el incumplimiento con el proceso de interpelación funciona como una defensa de las que llamo procesal que, o priva a la fiscalía de autoridad para procesar al acusado o al poder judicial para castigarlo.⁶²

Posteriormente, en *Pueblo v. McCloskey*, el TSPR expresó que el delito de cheque sin fondos “*requiere para ser consumado, de una parte, la acción de . . . entregar el cheque del cual se sabe que no se tiene provisión de fondos y, de otra parte, la omisión de no pagar el importe del cheque una vez se interpela al librador*”.⁶³

57 *Pueblo v. Somarriba García*, 131 DPR 462, 468 (1992).

58 *Id.*

59 *Id.* en las págs. 468-69.

60 *Id.* en la pág. 469 (*citando a Caballero v. Tribunal Superior*, 81 DPR 689, 695 (1960)).

61 *Id.*

62 La privación de la fiscalía para procesar al acusado es una posible interpretación de la aseveración del TSPR donde menciona que el proceso de interpelación es una condición *jurisdiccional* que priva al poder judicial de castigar. Así lo sugiere expresamente el TSPR cuando señala que el incumplimiento con el requisito de interpelación “*deja sin poder judicial alguno al tribunal para castigar*” al acusado por el delito de cheque sin fondos. *Id.*

63 *Pueblo v. McClousky*, 164 DPR 90, 96 (2005) (cita omitida).

Estas expresiones sugieren nuevamente que la falta de pago tras interpelación constituye un elemento omisivo del delito de cheque sin fondos, por lo que este debería imputarse en la acusación y ser probado por la fiscalía más allá de duda razonable. Sin embargo, el TSPR arrojó dudas sobre si esta es la interpretación correcta cuando, acto seguido, expresó que “*al quedar probada la referida omisión por parte del librador es que se demuestra su intención defraudadora*”.⁶⁴ En vista de la conexión entre la omisión de pago tras interpelación y el elemento subjetivo de propósito de defraudar, el Tribunal señala que “el Ministerio Público podrá presentar, conforme al Art. 267 del Código Penal de Puerto Rico, evidencia de la falta de pago después de la interpelación para probar la intención criminal defraudadora”.⁶⁵ Enfocándose en la función probatoria del requisito de interpelación, el TSPR termina expresando que “[l]o dispuesto por el Art. 267 es perfectamente legítimo, ya que se trata de la presentación, por parte del Ministerio Fiscal, de prueba sobre hechos relacionados y posteriores al libramiento del cheque”.⁶⁶ Contrario a lo que indicó el TSPR inicialmente en este caso de *Pueblo v. McCloskey*, estas expresiones sugieren que la falta de pago posterior a la interpelación no constituye un elemento del delito, sino una manera de probar intención de defraudar o su ausencia.

Finalmente, el TSPR emitió una sentencia sin opinión en *Pueblo v. Gascot*, en la cual expresó que “[e]n el caso particular del delito de expedición de cheques sin fondos, nuestro legislador dispuso, *con carácter de ley especial*, que se considerará evidencia *prima facie* del propósito de defraudar un hecho ‘posterior’ a la comisión del delito . . .”.⁶⁷ Subsiguientemente, el TSPR aclaró que el hecho posterior a la comisión del delito al que se refiere es “*la falta de pago después de la interpelación . . .*”.⁶⁸ Ya que la sentencia describe la falta de pago tras interpelación como algo que ocurre luego de consumado el delito, el TSPR aclara que el cumplimiento con el proceso de interpelación “no es un elemento del referido delito, sino una defensa del acusado”.⁶⁹

Como puede verse, las expresiones hechas por el TSPR acerca de la naturaleza del proceso de interpelación en el contexto del delito de cheque sin fondos no son un modelo de claridad. Hay expresiones que sugieren que la falta de pago tras interpelación constituye un elemento del delito que ha de ser imputado en la acusación y probado por la fiscalía. Sin embargo, también hay expresiones que apuntan a que el proceso de interpelación meramente constituye una forma de negar o probar el elemento subjetivo de intención de defraudar. De ser así, la falta de pago posterior a ser interpelado no constituiría un elemento del tipo delictivo, sino una

64 *Id.* en la pág. 97.

65 *Id.*

66 *Id.*

67 *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 214 (2005).

68 *Id.* (cita omitida).

69 *Id.*

regla probatoria vinculada al elemento subjetivo del tipo. Adicional, hay expresiones que sugieren que el requisito de interpelación funciona como una defensa procesal que impide el procesamiento o el castigo del acusado. En este caso la interpelación tampoco funcionaría como un elemento del delito y por tanto, no tendría que ser mencionada en la acusación.

Volviendo a *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, caso objeto de este comentario, el juez asociado Estrella Martínez argumentó en su voto disidente que “la interpelación es un elemento que se tiene que probar para la configuración del delito de insuficiencia de fondos” por lo que la interpelación “no puede reducirse a una mera defensa”.⁷⁰ En apoyo a su posición, el voto disidente cita las expresiones anteriormente reseñadas que hizo el TSPR en *Pueblo v. Somarriba García* y *Pueblo v. McCloskey*.⁷¹ El juez asociado Estrella Martínez también señaló que, a su juicio, son erróneas las expresiones hechas por el Tribunal en *Pueblo v. Gascot Cuadrado* a los efectos de que el requisito de interpelación constituye una defensa y no un elemento del delito.⁷² En todo caso, el voto disidente señala —con razón— que las referidas expresiones están contenidas en “mera sentencia que no constituye autoridad ni precedente . . .”.⁷³

A mi entender, la interpretación que hace el juez asociado Estrella Martínez del requisito de interpelación es incorrecta, aunque reconozco que se trata de un asunto debatible. A mi juicio, el pago tras interpelación es mejor visto como una condición de procesamiento que sirve para autorizar al fiscal a perseguir el delito. Se trata, por tanto, de lo que he llamado una *defensa procesal* que no constituye un elemento del delito en sentido estricto. En específico, entiendo que el pago tras interpelación constituye una herramienta que sirve para incentivar la restitución del daño causado a la víctima. Visto de este modo, el pago tras interpelación no elimina la antijuricidad de la conducta ni la culpabilidad del acusado. A pesar de ello, dicho pago impide la continuación del proceso con el fin de fomentar que los ciudadanos satisfagan sus deudas.

La interpretación procesal del requisito de interpelación que defiendo aquí encuentra apoyo en la manera en que el proceso de interpelación y sus efectos son descritos en el artículo 227 del CPPR de 2012. De conformidad con esta disposición, la parte perjudicada por la entrega de un cheque sin fondos puede radicar una denuncia en fiscalía solo cuando ha “[t]ranscurrido el término concedido en la interpelación”.⁷⁴ Es decir, la denuncia no puede ser presentada por la parte perjudicada salvo que esta haya interpelado al que le entregó el cheque y el término concedido en la interpelación haya transcurrido. Una vez la fiscalía haya constatado que el proceso de interpelación fue observado, la fiscalía queda autorizada a presentar la denuncia y a “expedi[r] una citación dirigida al girador o endosante

⁷⁰ *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, 199 DPR 1020, 1021 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.* en la pág. 1023.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ CÓD. PEN. PR art. 227, 31 LPRA § 5297 (2010 & Supl. 2018).

del cheque . . . para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia”.⁷⁵ Si quien emitió el cheque paga la cantidad adeudada previo a la vista de causa probable, se le “relevará de responsabilidad criminal”, aunque se le ordenará a “paga[r] las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco dólares (\$25)”.⁷⁶

Como puede observarse, el artículo 227 del CPPR de 2012 describe la interpelación como un proceso previo al inicio de la acción penal que sirve para autorizar a la fiscalía a iniciar formalmente el encausamiento por el delito de cheque sin fondos.⁷⁷ No se trata, por tanto, de un elemento sustantivo del delito, sino de un requisito para el procesamiento del acusado. Incluso, el mismo artículo 227 añade un requisito procesal adicional a la interpelación como prerrequisito para la validez de la acción penal en contra del girador del cheque. Además del cumplimiento con el proceso de interpelación, el referido artículo aclara que el fiscal también ha de concederle al girador del cheque un periodo de gracia de diez días previo a la vista de causa probable, para que este pueda satisfacer su deuda.⁷⁸ De hacer el pago antes de la vista de causa probable, la fiscalía quedaría impedida de continuar el proceso por el delito de cheque sin fondos.

Una comparación del delito de cheque sin fondos con el delito de seducción, ahora inexistente, ilustra la naturaleza del requisito de interpelación. En síntesis, entiendo que el pago tras interpelación funciona de forma análoga a cómo funcionaba el matrimonio entre el seductor y la seducida, en el contexto del delito de seducción.⁷⁹ En lo que sigue, desarrollaré este argumento con mayor detalle.

El artículo 261 del CPPR de 1902 disponía que será culpable del delito de seducción “[t]oda persona que bajo promesa de matrimonio, sedujer[a] a una mujer soltera, hasta entonces reputada por pura, y tuvier[a] comercio carnal con ella . . .”.⁸⁰ No obstante, el siguiente artículo del viejo CCPR de 1902 establecía que “[e]l matrimonio de las partes, celebrado con prioridad al juicio, bastará para impedir todo proceso por infracción del precedente artículo”.⁸¹ Estos artículos permanecieron esencialmente idénticos en el CPPR de 1974, en donde el artículo 77 aclara que “el matrimonio entre el seductor y la seducida” es una causa de extinción de la acción penal, junto con la muerte, el indulto y la prescripción.⁸²

¿Constituye la ausencia del matrimonio entre el seductor y la víctima un elemento del delito de seducción? No parecería ser así. Los elementos del delito de

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Agradezco al profesor Ernesto Chiesa por sugerir la analogía con el delito de seducción como mecanismo para ilustrar mi postura en cuanto a la naturaleza del requisito de interpelación.

⁸⁰ Código Penal de Puerto Rico, Ley de 1 de marzo de 1902, art. 261 (derogado 1974).

⁸¹ *Id.* art. 262.

⁸² Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, 33 LPRA § 3411, art. 77 (2001) (derogado 2004).

seducción eran: (1) seducir a una mujer virgen soltera a sostener relaciones sexuales, (2) mediante una promesa de matrimonio.⁸³ El delito queda consumado en el momento en que se utiliza una promesa de matrimonio para obtener relaciones sexuales con una mujer soltera y virgen.⁸⁴ El matrimonio posterior de las partes no niega la comisión del delito, sino que “imp[ide] todo proceso por infracción [al delito de seducción]”.⁸⁵ En lenguaje posterior, el matrimonio entre seductor y seducida no niega un elemento del tipo delictivo, sino que extingue la acción penal. Se trata, como señala el artículo 77 del CPPR de 1974, de una causa de extinción de la responsabilidad penal parecida a la muerte del imputado o a su indulto.⁸⁶

El requisito de interpelación, en el contexto del delito de cheque sin fondos, funciona de forma similar al matrimonio entre seductor y seducida, en el contexto del antiguo delito de seducción. La falta de interpelación de la parte perjudicada, o el pago tras ser interpelado, impide la continuación del proceso en contra del girador del cheque. Esto es análogo a cómo el matrimonio entre seductor y seducida impide el proceso en contra del seductor, por la acusación del delito de seducción. En el caso del delito de seducción, el impedimento para procesar, que surge del matrimonio entre seductor y seducida, tiene el propósito de proteger la reputación de la joven no casada. En el caso del delito de cheque sin fondos, como ya se mencionó, el impedimento para procesar surge cuando no se observa el proceso de interpelación o cuando se hace el pago luego de ser interpelado. De esta forma se fomenta la satisfacción de las obligaciones contractuales. En ambos casos, la amenaza de un proceso penal y una eventual condena sirven para incentivar al actor a remediar el daño causado por su acción. Se trata, por tanto, de normas que sirven para lograr que el actor tome acciones para mitigar o remediar el daño causado y no para negar que el actor causó un daño jurídicamente relevante.

Por último, ilustraré la naturaleza del requisito de interpelación mediante un análisis teórico de la distinción entre elementos del tipo delictivo y defensas sustantivas y procesales. Como he explicado en otra ocasión, entiendo que el tipo delictivo debe incluir la cantidad mínima de elementos que son necesarios para establecer la relevancia penal de la conducta.⁸⁷ Por el contrario, toda circunstancia que sirva para privar al Estado de la autoridad de castigar, sin que dicha circunstancia niegue la relevancia penal de la conducta, debe considerarse como una defensa sustantiva o una condición de perseguibilidad.

Un análisis del consentimiento, en el contexto de los delitos de agresión sexual y lesión negligente ilustra el tipo de análisis al que me refiero.⁸⁸ Las preguntas

83 Código Penal de Puerto Rico, Ley de 1 de marzo de 1902, art. 261 (derogado 1974).

84 *Id.*

85 *Id.* art. 262.

86 33 LPRA § 3411 (2001) (derogada 2004).

87 Véase Luis E. Chiesa, *Why is it a Crime to Stomp on a Goldfish: Harm, Victimhood, and the Structure of Anti-Cruelty Offenses*, 78 MISS. L. J. 1, 50-51 (2008) (donde se discute la cantidad mínima de elementos para establecer relevancia penal de una conducta).

88 Cód. Pen. PR arts. 130, 110, 33 LPRA §§ 5191, 5163 (2010 & Supl. 2018).

que me interesan en cuanto a este asunto son dos. Primero, si constituye el *consentimiento* una manera de negar un elemento del delito de agresión sexual o si se trata de una defensa afirmativa. Segundo, si constituye el *consentimiento* una manera de negar un elemento del delito de lesiones o si se trata de una defensa afirmativa. A mi juicio, el consentimiento niega un elemento del tipo delictivo en el contexto del delito de agresión sexual. Sin embargo, constituye una defensa afirmativa en el contexto del delito de lesión negligente.

En el contexto de la agresión sexual, la ausencia de consentimiento es el elemento esencial que establece la relevancia penal de la conducta. Es decir, una relación sexual consentida es penalmente irrelevante. Como este tipo de relación sexual es penalmente irrelevante, no tenemos razones jurídicamente pertinentes para pensar que la conducta debió haber sido evitada de ello haber sido posible. Es solo cuando se constata la ausencia de consentimiento, o capacidad para consentir, que la relación sexual cobra relevancia penal. Por tanto, una relación sexual con consentimiento no constituye una acción penalmente relevante, por lo que el Estado, no solo carece de autoridad para castigar, sino que constituye un comportamiento que ni siquiera es pertinente para el Derecho Penal. Una vez entendido esto, la ausencia de consentimiento en la agresión sexual debe interpretarse como un elemento del delito, según aquí definido. Siendo la ausencia de consentimiento un elemento del delito de agresión sexual, la fiscalía viene obligada a imputar dicho elemento en la acusación y a presentar prueba sobre ello durante la presentación de la prueba de cargo.

Por el contrario, en el contexto del delito de lesión negligente, la ausencia de consentimiento, de ordinario, no niega la relevancia penal de la conducta subyacente. Un cirujano, que le amputa parte de la pierna a un paciente diabético que padece de úlceras en el pie, lleva a cabo una conducta penalmente relevante. La ausencia de consentimiento a la amputación no es necesaria para establecer la relevancia penal de la conducta. Después de todo, el paciente hubiese preferido que no le amputaran parte de la pierna. Esto se debe a que, aún con el consentimiento, la amputación constituye un evento negativo para el paciente, por lo cual requiere una razón de peso para poderse llevar a cabo. De otro modo, el consentimiento a la amputación sirve para relevar al médico de responsabilidad penal *a pesar de que la pérdida de la pierna continúa siendo conducta penalmente relevante que nos hubiese gustado evitar*. En vista de ello, es razonable concluir que el consentimiento no niega un elemento del delito de lesiones, sino que, a lo sumo, establece una circunstancia que podría relevar de responsabilidad penal por una conducta que satisface los elementos del tipo delictivo. Siendo el consentimiento, en el delito de lesiones, una defensa que en ocasiones releva al acusado de responsabilidad penal en lugar de un elemento del delito de lesiones, la fiscalía no viene obligada a imputar la ausencia de consentimiento en una acusación por este delito, ni a presentar prueba sobre ello durante la presentación de la prueba de cargo.

Volviendo al delito de cheque sin fondos, me parece evidente que los elementos mínimos necesarios para establecer la relevancia penal de la conducta son: (1) la entrega del cheque sin fondos; (2) el conocimiento de la insuficiencia de fondos,

y (3) el propósito de defraudar.⁸⁹ Una persona que entrega un cheque sin fondos, con la intención de defraudar a otro, lleva a cabo una conducta reprochable. En ausencia de circunstancias ulteriores que establezcan que castigar la conducta resulta inapropiado, la persona que lleva a cabo la referida conducta merece ser hallada responsable penalmente. Nada en el proceso de interpelación, ni en el pago tras interpelación, sirve para negar la existencia de comportamiento reprochable y penalmente relevante. De ser así, resultaría razonable concluir que la interpelación constituye una circunstancia que impide la imposición de responsabilidad penal por conducta que satisface los elementos del delito. Por tanto, permanecería penalmente relevante. A mi entender, si la ausencia de interpelación y el pago tras interpelación constituyen mecanismos procesales para impedir el procesamiento del actor y no un elemento del tipo, la fiscalía no viene obligada a imputar estos hechos en la acusación, ni a probarlos durante la presentación de su prueba de cargo.

En resumen, en el contexto del delito de cheque sin fondos, entiendo que el requisito de interpelación se debe interpretar como una manera de fundamentar una defensa procesal, mediante la cual la fiscalía, de no haberlo presentado, quedaría impedida de procesar. Como sugerí anteriormente, se trata de lo que se ha llegado a conocer como una *condición objetiva de perseguibilidad*, que requiere ciertas actuaciones previas de la parte perjudicada para que pueda iniciarse el proceso penal.⁹⁰ Esto convierte al delito de cheque sin fondos en uno *semipúblico*, pues el Estado obtiene autoridad para procesar penalmente solo cuando la víctima ha satisfecho ciertos requisitos previos al comienzo formal de la acción penal. Similarmente, el pago tras interpelación impide el comienzo de la acción penal en contra del actor. Es el mismo efecto que, en virtud del artículo 227 del CPPR de 2012, tiene el pago posterior a la denuncia previo a la vista de causa probable.⁹¹

Conforme a la interpretación que sugiero, las normas vinculadas a la interpelación no constituyen elementos del delito. Las consecuencias de ello serían que el cumplimiento con estas normas no tiene que ser imputado en la acusación, ni tiene que ser probado por la fiscalía durante la presentación de la prueba de cargo. Por las mismas razones, entiendo no procede declarar la absolución perentoria del acusado por el mero hecho de que la fiscalía no presentó prueba sobre interpelación. Tampoco procede absolver al acusado, si la fiscalía no presenta prueba sobre interpelación y la defensa opta por someter el caso sin presentar prueba a su favor. En fin, si la interpelación es un impedimento para procesar y no un elemento del delito, la fiscalía no tiene obligación alguna de presentar prueba sobre la misma durante el juicio. Claro está, la defensa puede presentar prueba sobre el incumplimiento con el requisito de interpelación o el pago tras interpelación en cualquier momento, previo y durante el juicio. De demostrar que no se observaron las normas relacionadas a la interpelación, el tribunal estaría impedido de continuar con

89 33 LPRA § 5292.

90 Mendes de Carvalho, *supra* nota 51.

91 33 LPRA § 5297.

el proceso. Por último, si el acusado alega que se ha incumplido con el requisito de interpelación, la fiscalía debe demostrar, a satisfacción del tribunal, que se cumplió con el mismo. De no poder demostrarlo a satisfacción del tribunal, la fiscalía queda impedida de continuar con el proceso. Tratándose de un mecanismo procesal y no de un elemento del delito o una defensa sustantiva vinculada a los hechos delictivos, no me queda claro que una vez la defensa alega falta de interpelación, la fiscalía viene obligada a probar la interpelación más allá de duda razonable. Me inclino por pensar que no es necesario requerir prueba más allá de duda razonable, aunque reconozco que es un asunto debatible.

Por último, si la interpelación es un mecanismo procesal que impide la continuación del proceso y no un elemento del delito o una defensa sustantiva, entiendo que la determinación sobre el cumplimiento con estas normas recae sobre el tribunal y no sobre el jurado.

Concluyo señalando que, a pesar de que estoy en desacuerdo con la caracterización que hace el juez asociado Estrella Martínez de la interpelación en su disenso en *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, me parece correcto su señalamiento de que el TSPR debió haberse expresado en este caso.⁹² Como puede verse, no queda claro si el requisito de interpelación es un elemento del delito o no y, por tanto, si debe ser imputado en la acusación. Los pasados pronunciamientos del TSPR, con relación a este particular, son escasos y confusos. No existiendo claridad en cuanto a este asunto, el TSPR debió haber aprovechado esta oportunidad para aclarar los contornos del delito de cheque sin fondos y el trámite procesal que ha de satisfacerse para el enjuiciamiento efectivo de este delito. Además, como espero que la discusión precedente haya demostrado, la correcta interpretación de la naturaleza del requisito de interpelación requiere adentrarse en interesantes y significativas cuestiones de Derecho Penal Sustantivo. Esto incluye la importante, pero poco teorizada, distinción entre elementos del tipo delictivo, defensas sustantivas vinculadas a los hechos y condiciones objetivas de perseguibilidad. Desafortunadamente, el TSPR perdió una oportunidad ideal para expresarse sobre estos asuntos. Espero que este breve análisis sirva, al menos, como punto de partida para esta discusión.

92 *Pueblo v. Zambrana Trinidad*, 199 DPR 1020 (Estrella Martínez, voto particular disidente).